



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL ORALIDAD  
SABANALARGA-ATLANTICO.**

**INFORME SECRETARIAL:** Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado con el N° 2021-00411, promovido por BANCO MUNDO MUJER. En contra de GLEMIS CECILIA CARRILLO CASTRO Y ALFREDO SARMIENTO ALGARIN, informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.  
Sabanalarga, 14 de febrero de 2023.

**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANALARGA EN ORALIDAD.-  
Sabanalarga catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00411-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCO MUNDO MUJER
EJECUTADO	GLEMIS CECILIA CARRILLO CASTRO Y ALFREDO SARMIENTO ALGARIN

**ASUNTO:**

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

1. Los demandados, otorgaron a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, un pagaré en blanco No. 5686603 en conjunto con sus respectivas instrucciones para diligenciamiento.
2. Dicho pagaré suscrito por la parte demandada, fue llenado en virtud de sus instrucciones con el monto correspondiente a obligaciones dinerarias a favor de BANCO MUNDO MUJER S.A, sin perjuicio de la acusación de intereses moratorios para el saldo correspondiente a capital, a partir del día siguiente del vencimiento de los pagarés base de ejecución.
3. Dentro de los pagarés la parte demandada autorizó a BANCO MUNDO MUJER S.A, para exigir el pago del importe de los títulos valores suscritos en el evento de presentarse mora o incumplimiento en el capital o de los intereses de cada una de las obligaciones principales que tuviera con la entidad demandante.
4. En dichos títulos valores, se pactó cláusula aceleratoria, en la cual legitima al tenedor legítimo de los títulos BANCO MUNDO MUJER S.A a declarar extintos los plazos de las obligaciones y exigir anticipadamente el pago total de los saldos insolutos de las obligaciones, así como intereses, primas de seguros y demás conceptos que indican dicha cláusula puntualmente, haciendo uso puntualmente de esta en fecha del 10 DE ABRIL DE 2021.
5. El (los) deudor (es) incumplió (eron) con el pago de sus obligaciones consagradas en los pagarés presentados para el cobro, entrando en mora y haciendo exigibles las obligaciones en fecha del 10 DE ABRIL DE 2021.
6. En este orden de ideas su señoría, los presentes títulos valores consagra una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de mi poderdante la sociedad BANCO MUNDO MUJER S.A., con NIT 900.768.933-8, la cual deberá ser ejecutada por parte de su insigne despacho, además se cobran debidamente y prestan suficiente merito ejecutivo, por las cantidades que se adeudan en los términos del artículo 422 del código general del proceso.
7. A la fecha de exigibilidad de los pagarés, la demandada adeudaba las siguientes sumas de dinero así:  
Para el pagaré No. 5686603:

- Por valor diligenciado la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS

OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$36.683.025)  
Correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagaré.

- Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$ 36.683.025) desde el 11 DE ABRIL DE 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento)
- 8. Se le manifiesta al despacho que conforme al artículo 245 del Código General del proceso, el documento base de la ejecución pagaré no sé aporta en original por tema de la contingencia actual, además de que el decreto 806 de 2020, permitió que los anexos de las demandas se presentaran en mensaje de datos, así mismo se manifiesta bajo la gravedad de juramento que el original del mismo o mismos se encuentra en poder del suscrito, el cual custodia el o títulos bajo las mismas condiciones en las que se presenta en la demanda en mensaje de datos.
- 9. Dentro de los títulos valores allegado, el demandado autorizó a BANCO
- 10. MUNDO MUJER S.A para que consultara y/o reportara ante centrales de información financiera y bases de datos como Datacredito información sensible, tal y como lo es dirección y correo electrónico del demandado, por lo que en base a esto la dirección de correo electrónico reportada como del demandado en el acápite de notificaciones proviene de consulta web en la página de datácredito realizada por la entidad demandante a través de su apoderado judicial.

#### **PETITUM:**

Sírvase señor Juez librar mandamiento de pago a favor de BANCO MUNDO MUJER y en contra de los señores GLEMIS CECILIA CARRILLO CASTRO Y ALFREDO SARMIENTO ALGARIN.

1. Para el pagaré No. 5686603: Por valor diligenciado la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$ 36. 683.025) correspondiente a capital insoluto de la obligación soportada en el pagaré.
2. Para la obligación No 5686603: Por concepto de intereses de mora sobre el capital insoluto de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS M: CTE (\$ 36.683.025) desde el 11 DE ABRIL DE 2021 (día siguiente a la fecha de vencimiento).
3. Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho. Sírvase Señor Juez reconocerme personería jurídica para actuar en el presente proceso.

#### **ACTUACION PROCESAL:**

Por auto del 25 de Noviembre de 2021 se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra de los demandados GLEMIS CECILIA CARRILLO CASTRO y ALFREDO SARMIENTO ALGARIN, a favor de la parte demandante. El demandado se notificó por correo electrónico el día 25 de octubre de 2022 y la demandada el día 23 de enero de 2023 por la empresa ENVIAMOS MENSAJERIA, vencido los términos se entiende surtida la notificación sin que presentara oposición alguna la parte demandada.

Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

#### **CONSIDERACIONES:**

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.

En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

#### RESUELVE:

1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, los señores GLEMIS CECILIA CARRILLO CASTRO Y ALFREDO SARMIENTO ALGARIN, identificados con la cedula de ciudadanía No. 32.657.405 y 8.630.604, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado 25 de noviembre de 2021.

- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.467.321, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LA JUEZ**

**ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ**

**Juzgado Tercero Promiscuo  
Municipal Oralidad de Sabanalarga  
(Atlántico)**

Sabanalarga, 15 de febrero de 2023  
Notificado por estado N.º 019



**EWAR DAVID RUIZ PAJARO  
SECRETARIO**

**Firmado Por:**  
**Rosa Amelia Rosania Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 003 Promiscuo Municipal**  
**Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52a004540d43ec54d4f72b43ac9b7dd7bb75f6394e86e878d2de5f114fdcd25**

Documento generado en 14/02/2023 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**